

en manera de hermamientos. Pero el que fizo poner en sus casas, alguna de las cosas ajenas que de suso diximos, deue las pechar dobladas, a aquel cuyas fueren. E esto se entiende, quando lo ouiesse fecho a buena fe, cuidando que non eran ajenas, e que non pesaria a su dueño. Ca si a sabiendas lo fiziesse, estonce deue pechar tanto por ellas, quanto su dueño jurare que ha recebido de daño, o de menoscabo, por aquello quel fue tomado, e que non pudo auer. E por quanto el quisiere jurar con aprecioamiento del Judgador, tanto le deue fazer pechar, al que fizo la labor de las cosas ajenas, o a sus herederos.

N. 3642. LEY XVII.

Quales otras cosas deuen ser mostradas en Juizio.

Carta de testamento, o de otra manda, que alguno touiesse, si le fuere en juyzio demandada, que la muestre, razonando el demandador, que el era y escripto por heredero, o que le era dexada alguna manda en ella, tenuto es el demandado de gela mostrar. Otrosi, quando fuessen muchos los herederos, e el vno dellos touiesse todas las cartas, o el testamento, que perteneciese a la heredad, que si alguno de sus coherederos le pidiesse que gela mostrasse, por querer aueriguar alguna cosa con ellas; en qualquier destas razones, o en otras semejantes dellas, son tenudos los demandados, de mostrar el testamento, o la carta, a los demandadores que lo demandan, si la tuieren. Otrosi tenuto es el vendedor al comprador, de mostrarle las cartas, e el recaudo, que tiene de aquella cosa, quel vendio; porque el se pueda amparar, de aquellos que gela demandan, o porque pueda prouar, si acaesciere alguna dubda, en razon de los terminos, e de los mojones della. Otro tal deue fazer, quando vn ome fuere obligado a otro por carta, de fazerle alguna cosa sana. E aun el que aforra sus sieruos, tenuto es, de darles carta de aforramiento, que puedan mostrar en juyzio, quando les fuer menester. E aun sin todo esto dezimos, que seyendo alguno obligado a otro, por carta, que ouiesse fecho, sobre si, tenuto es el que la touiere, de entregarle della, pues quel ouiere pagado la debda. E esso mismo seria, quando alguno de los compañeros touiesse cartas de las cuentas, que fuessen comunales de todos. O el Personero, que touiesse las cartas, o las razones escritas, de como el pleyto passo, sobre que le fuesse dada la Personeria; o el Guardador las cartas, que pertenesciesen a las cosas del huerfano; o Mayordomo de Señor, o Maestro de Moneda, o de otras obras, de que touiesse el escrito de las cuentas, o el recabdo dellas. Ca en qualquier destas ra-

zones, que auemos dicho, o en otras semejantes dellas, tenuto es el que touiere las cartas, o los escritos, de lo mostrar en juyzio, si gelo demandaren los señores dellas, o otros que ouiesesen derecha razon, para demandarlas. Otrosi los Escriuanos publicos de los Consejos tenudos son de demostrar sus registros, a todos aquellos a quien pertenescen las notas dellos, segund se muestra en el titulo De los Escriuanos. Ca ellos son como seruientes, para escreuir las cartas por mandado de otro, e fieles para guardarlas, e mostrarlas lealmente, alli do menester fuere.

NOTA. Vease la Cur. Filip. Comercio terr. lib. 2 cap. 8 n.º 20.

N. 3643. LEY XVIII.

Que derecho es, si se pierde la cosa sin culpa del tenedor della.

Ave, o bestia, o sieruo, que alguno ouiesse tenido en su poder, si despues se le fuess: sin su culpa, non faziendo el y engaño, nin falsedad; o non sabiendo que gelo querian demandar, lo ouiesse embiado a otra parte tan lueñe, que lo non pudiesse auer, luego que gelo demandassen, para mostrarlo en juyzio; en tal razon como esta, nin en otra semejante della, non es tenuto el demandado, de lo mostrar. Pero si aquel a quien demandan dixere, que maguer que non la tiene aquella cosa, que ha derecho en ella; entonce deue dar fiador, que si tornare en su poderio, que la demostrara en juyzio. Mas si por auentura el demandado dixesse, que aquella cosa non la tiene, nin se queria trabajar de cobrarla, nin la amparar maguer la cobrasse; el que aquesto fiziesse en tal razon, dezimos, que si el non la desamparo engañosamente por su culpa, non es tenuto de responder mas por ella, nin dar fiador.

N. 3644. LEY XIX.

Que pena merescen los que matan, o trasponen la cosa mueble, que es demandada en Juyzio.

Engañosamente se mucuen a las vezes los omes, para refuir que non muestren en juyzio la cosa mueble, que les demandan. E esto seria, como si alguno demandasse a otro, sieruo, o cauallu, o otra animalia, e pidiesse antel Juez, que lo fiziesse parecer; e el demandado, por non gelo mostrar, lo traspusiesse, o lo matasse; e si lo quel pidiesen, fuesse vino, o azeyte, o cosa corriente, e la vertiesse, o la enagenasse; o si fuesse metal, o alguna otra labor de mano fecha, que la fundiesse, o la quebrantasse, o la desatasse, de manera que non paresciesse aquella forma, que de primero era en ella. Ca en tal razon como esta dezimos, que tenuto es de pechar al

N. 3646. LEY XXI.

En que logar es tenuto el demandado, de mostrar, o de entregar la cosa, que le demandan.

Dado seyendo el juyzio contra el demandado, por afinamiento del demandador, que muestre aquella cosa que le demanda, en aquel logar do fue comenzado el pleyto sobre ella, tenuto es de lo fazer, si la cosa fuere y. E si por auentura fuesse en otra parte, e pidiesse el demandador, quel demandado la aduxiesse en aquel logar, do fuera comenzado el pleyto por demanda, e por respuesta; deue entonce aquel Judgador mandar al demandado, que la aduzga antel, en tal manera que si peligro, o desauentura acaesciere en la carrera, trayendola, que sea sobre el demandador. E otrosi, el es tenuto de pechar la costa, al demandado, que faze en traer aquella cosa; fueras ende, si aquello que le demanda, fuesse sieruo, o bestia: que non es tenuto de le dar, que coma, nin que vista, ca esto el demandado lo deue fazer. Pero si el sieruo, sobre que fuesse tal contienda como esta, sopiesse algun menester; por que se gouernasse, entonce el demandador lo deue gouernar: porque mientras lo faze traer de vn logar a otro, le embarga lo que podria ganar por su lauor. E todo esto, que diximos, ha logar, quando el demandado contiene a buena fe, sobre la cosa que le demandan, por alguna derecha razon que tenga, o que ha en ella, non la auiendo traspuesta engañosamente a otro logar. Mas si el por fazer engaño, la traspusiesse de vn logar a otro, por encubrirlo; entonce deue el demandado, dar todas las cosas sobredichas, que fuessen fechas en aduziendola. E aun demas, pararse al peligro que le auiniesse en el camino, en trayendo aquella cosa, que le manda el Judgador entregar, o mostrar.

N. 3647. LEY XXII.

Que si el demandado traspuso cosa, que le demandan, deuelo dezir quando gela demandaren en Juyzio.

Deteniendose el demandado, de fazer muestra en juyzio, de la cosa mueble que le demandassen, podría acaescer, que duraria tanto el pleyto, que en comedio de aquel alongamiento la ganaria por tiempo el mismo, o algun otro a quien la ouiesse dada, o enagenada, segund diximos en las leyes del titulo que fabla en esta razon. E porende dezimos, que este a quien la demandan, que la deue mostrar en tal estado como era quando el pleyto fue mouido sobre ella. Esto se deue entender si entonce la touiere. Mas si por auentura la ouiesse enagenada, denelo luego dezir, porque el demandador pueda fa-

demandador tanto quanto jurare, que menoscabo por aquella cosa, que engañosamente traspuso, o la quebranto, porque non gela mostro en juyzio. Mas si por auentura el demandado mostrasse la cosa mueble en juyzio, empeorada, o dañada, pero non fuesse mudada de todo, entonce si el demandador la fiziesse suya, o mostrare en ella otro derecho alguno, por que la deue auer, es tenuto el demandado, de entregargela aquella cosa, e demas pecharle el daño, que prouare, que auino en ella, por su culpa, o por su engaño.

N. 3645. LEY XX.

Qual derecho es, de los que non muestran las cosas que les demandan en Juyzio.

Ligeramente acaesceria, que el demandado non auría poder de mostrar la cosa en juyzio, a la sazón que gela demandassen. Pero si el demandador porfiase, yendo adelante por el pleyto, poderlo y a despues fazer, en el tiempo que quisiessen dar el juyzio sobre ella. E porque de tal razon como esta podría nacer alguna dubda, dezimos, que en qualquier tiempo que el demandado aya poder de demostrar la cosa que le demandan en juyzio, que lo deue fazer. Mas si por auentura, en la sazón que se comenzasse el pleyto, ouiesse poderio de la mostrar a su contendor antel Juez, e non lo fiziesse, diziendo a aquel que gela demandasse, que lo non deue fazer, porque tiene, que non auia derecho en ella; e quando el Judgador quisiesse dar el juyzio, e le fiziesse mandamiento, que la mostrasse, o que la entregasse al otro, acaesciesse, que lo non pudiesse fazer, porque aquella cosa fuesse perdida, o seyendo cosa biua, fuesse fuyda, o muerta; entonce, si el demandado tiene aquella cosa a buena fe, e despues perdio la tenencia della por alguna de las razones sobredichas, non es tenuto de la mostrar, nin de pechar ninguna cosa sobre esta razon. Mas si el demandado contendiesse sobre aquella cosa, sabiendo que non auia ninguna derecha razon, por que lo deuiessse fazer, dezimos, que non es sin culpa; porque ante la deuia mostrar, que la ouiesse perdida por muerte, o por otra manera qualquier. E porende dezimos, que deue pechar por ella, al que la demanda, quanto el la fiziere por su jura, con aprecioamiento del Juez. Pero si el demandado, a quien el Juez manda que muestre la cosa, fuere tenedor della, e seyendo rebelde, non la quisiere mostrar; puede el Juez mandar al Merino, o a la Justicia de la tierra, o del logar, que gela tuelga, e que la faga parecer en juyzio.

zer su demanda, sin menoscabo de su derecho. Ca si desta guisa non lo fiziesse, e despues la quisiesse mostrar en sazón, que el otro la touiesse ganada por tiempo, tanto valdria, como si fuesse rebelde, non la mostrando, quando gela demandassen, auiedo poder de lo fazer. E porende deuel Judgador, passar contra el demandado, assi como diximos en la ley tercera ante desta: e puedelo fazer con derecho, si quisiere. Fuera ende, si el demandado non se quisiere aprouechar de la ganancia, que fiziera por tiempo, de aquella cosa, parandose a responder por ella en juyzio; bien de aquella guisa, como si estuiesse en aquel estado, que era, quando gela comenzaron a demandar. Ca entonce el Judgador deue yr adelante por el pleyto, e non ha por que yr contra el demandado, por razon que la muestra a la sazón que la aya ganada por tiempo. E esto ha lugar, non tan solamente en la cosa mueble, que ha de ser mostrada en juyzio, mas aun en las rentas, e en los frutos que della saliessen despues que el pleyto mouido fuesse sobre ella. Mas si por auentura, el que demanda, que le muestren la cosa en juyzio, la auia perdida por tiempo quando la comenzo a demandar, non es tenuto el demandado de gela mostrar, porque el demandador non ha ningund derecho en ella.

N. 3648. **LEY XXIII.**
Que derecho es, si el demandado non muestra la cosa mueble que demandan en Juyzio.

Tal podria ser la demanda que el demandador faria en razon de alguna cosa mueble, que le demostrassen en juyzio, que seria mayor la perdida, que el recibiria por razon della, si non pareciesse, que non valdria aquello quel demandara. E esto seria, assi como si alguno demandasse a otro que le mostrasse el sieruo, que dezia el demandador que era suyo, porque queria ganar por el algun heredamiento, o otra cosa que era dada a aquel sieruo, o mandada; e el demandado non lo quisiesse fazer, despues que el Judgador gelo mandasse. Ca si por esta razon, porque non le fue mostrado el sieruo perdido el heredamiento, o algun otro derecho que pudiera ganar por el; en tal razon como esta, o en otra semejante, dezimos: que non tan solamente es tenuto el demandado de pechar al demandador, quanto aquel sieruo valia; mas aun todo el daño, e el menoscabo que jurasse, con aprecioamiento del Judgador, que recibiera, porque non le fuera mostrado en juyzio. Otrosi dezimos, que si alguno mandasse a otro en su testamento vno de sus sieruos, qual el mas quisiesse escoger fasta tiempo cierto, si despues aquel, a quien fuesse fecha tal manda, pi-

diesse, que gelos mostrassen todos, por ver qual dellos escogeria; si por auentura fuesse, que el heredero non lo quisiesse fazer, e passasse el plazo, en que el demandador auia la escogencia de aquel sieruo; deuele pechar aquel que gelos deuiera mostrar, e non quiso, todo el menoscabo que recibio, porque non gelos mostro, assi como de suso diximos, pues que la nuestra non fue fecha en tiempo que tuiesse pro. E esto que dezimos, ha lugar non tan solamente en el sieruo, assi como de suso diximos, mas aun en todas las otras cosas, que fuessen desta manera.

N. 3649. **LEY XXIV.**

Que derecho es, si el Judgador da por quito al que demanda la cosa, e el es tenedor della.

Da a las vegadas por quito, el Judgador al demandado, porque la cosa mueble que el demandan non la tiene, o porque la perdio sin su culpa, e sin su engaño. Pero si despues fallare que es tenedor della, non se puede defender el demandado, por dezir que ya fue quito de aquella demanda, por juyzio. Ca non lo quitaron en la primera demanda, si non porque la non podia mostrar. Mas si despues la cobra, por qual manera quier que fuesse, tenuto es de mostrarla como de primero. Ca bien deue todo ome entender, que el quitamiento non fue fecho si non por razon que la non tenia. Mas si el Judgador ouiesse quito por juyzio al demandado, porque non auia derecho ninguno en la cosa el demandador, siempre se puede defender, por razon de aquel juyzio, que non es tenuto de la mostrar, nin de responder por ella al demandador, nin a otro ninguno que la demandasse en su nombre.

N. 3650. **LEY XXV.**
Que el Demandador deue señalar, lo que demanda, por ciertas señales.

Campo, o viña, o casa, o otra cosa qualquier, de aquellas que son llamadas rayz, queriendola alguno demandar en juyzio por suya, deue dezir señaladamente, en qual lugar es, e nombrar los mojones, e los linderos della. E esso mismo dezimos, que deue fazer, si la demandasse por razon que otro gela ouiesse empeñada, e non la tuiesse en su poderio, o de otra manera qualquier, por que tuiesse, que deuia ser entregado della. Pero mucho se deue guardar el demandador, quando la cosa demanda por suya, quier sea mueble, o rayz, que si sabe la razon por que ouo el señorío della, assi como por compra, o por donadio, o por otra manera qualquier, que aquella ponga en su demanda. E esto tu-

nieron que era derecho, por dos razones. La primera, porque quando supiesse ciertamente la razon, por que es suya, poniendola en su demanda, mas de ligero lo puede despues prouar; e otrosi, mas en cierto puede ser dado juyzio sobre ella. La segunda, porque si acasciesse, que el demandador non prueue aquella razon, que puso en la demanda, por que dezia que era suya, que la puede despues demandar por otra razon, si la ouiere: e non le embargara el primero juyzio, que fue dado contra el sobre aquella cosa misma, pues que por otra razon, la demanda, que non ha que ver con la primera. Esto se entiende, seyendo librada la razon primeramente, por que dezia, que era suya, que ante non puede alegar otra. Mas si el demandador fiziesse su demanda generalmente, razonando la cosa por suya, non poniendo alguna razon señalada, por que ouo el señorío della; si fuere la sentencia dada contra el, porque non la pudiesse prouar, non la puede despues demandar, en ninguna manera. E esto es, porque alli do la demandó generalmente, encerro todas las razones, por que la podia demandar. Pero si el demandador quisiesse dezir, e mostrar alguna nueva razon, por que el ganara el señorío de aquella cosa despues que fue dada la sentencia contra el, assi como sil fuesse dada o comprada, o la ouiesse ganada de nuevo, en otra manera qualquier, de aquel que auia poderio de darla, o de venderla; sobre tal razon como esta, bien puede fazer su demanda de nuevo.

NOTA. Véase la ley 4 tit. 3 lib. 11 de la Nov.; y adelante la ley 31 de este título.

N. 3651. **LEY XXVI.**
Que cosas son aquellas, que pueden demandar en Juyzio generalmente, non señalandolas.

Señaladamente deue el demandador demandar, e dezir en juyzio, las cosas que quisiere demandar, assi como diximos en las leyes ante desta. Ca de otra manera, non podria ciertamente responder el demandado, nin el Juez dar su sentencia. Pero cosas y ha, sobre que puede poner su demanda generalmente, e non seria tenuto de nombrar cada vna por si, porque son ellas de tal natura, que non lo podria fazer, e otrosi non faze gran mengua al demandado, maguer non sea señalada cada vna dellas; pues que por tal demanda puede auer cierto entendimiento, para responder sobre ella. Esto seria, como si el demandador quisiesse demandar los bienes de alguno, que deuiessse heredar, todos, o alguna partida dellos. Ca entonce abonda que diga, que demanda las bienes de Fulano, quel pertenecen, porque es su heredero. E diziendolo assi, non

ha por que nombrar cada vna cosa de aquellos bienes señaladamente. E esso mismo seria, si demandasse cuenta de los bienes de algun huerfano, o de otro ome, que el demandado ouiesse en guarda tenido, o de compañía, o de mayordomadgo, o en razon de ganancia, o de perdida, o de daños, o de menoscabos, que fuessen fechos en algunas destas cosas sobredichas. Otrosi dezimos, que si alguno quisiesse demandar Villa, o Castillo, o Aldea, o otro lugar señalado, que abonda que diga, que demanda aquel Lugar; diziendo señaladamente qual, con todos sus terminos, e con todas sus pertenencias, e non ha por que dezir cada vna cosa, de lo que le pertenesciesse. E lo que diximos en esta ley, ha lugar en todas las otras razones semejantes destas.

NOTA. Véase la ley 4 tit. 3 lib. 11 Nov.

N. 3652. **LEY XXVII.**

Que es Propiedad, e Possession, e que diferencia han entre si, e como se deuen pedir.

Propiedad, e possession, son dos palabras, que ha entre ellas muy gran departimiento. Ca propiedad tanto quiere dezir, como el señorío, que el ome ha en la cosa. E possession tanto quiere dezir, como tenencia. E porque es mas graue de prouar el señorío de la cosa, que la tenencia, dixerón los Antiguos, que mas cueradamente faze el demandador su demanda, en demandar en juyzio la tenencia, si la pudiere prouar, que la propiedad. Onde dezimos, que todo demandador que quiere mouer demanda sobre tenencia de alguna cosa, que la deue señalar; assi como diximos, en las leyes ante desta, que deue fazer, quando la demanda por suya. Ca si acasciesse, que non pudiesse prouar la tenencia, e quisiesse tornar de cabo a demandar el señorío, bien lo puede fazer. Otrosi dezimos, que si el demandador fuesse forzado, o echado de la tenencia de alguna cosa que fuesse suya, que bien puede entonce demandar, en vna misma demanda, la tenencia e el señorío della, a aquel que la tuuiere. E si por auentura alguno demandasse a otro, que le entregasse de la tenencia de alguna cosa, e el que la touiesse, o otro qualquier que la razonasse por suya, dixesse que gela non auia por que entregar, porque es suya, o auia otro derecho en ella, o otro alguno que dize que es suya aquella cosa; en tal razon como esta, ante deue ser oyda la demanda, e librada, del que demandasse la tenencia, que la del otro, que demandasse, o razonasse el señorío; fueras ende si aquel que demandasse el señorío de la cosa, quisiesse ante mostrar que era suya luego, e tuuiesse sus prueuas ciertas para prouarlo: ca entonce ante deue ser oydo, e librado, que el otro que demandasse

la tenencia. E esto tuuieron por bien los Sabios antiguos por esta razon: porque maguer, del que razonasse la tenencia, fuesse primeramente recibida su demanda, para prouar lo que dize, non le cumpliria, aunque lo prouasse, pues que el otro que demandasse el señorío, tuuiesse sus testigos, o sus prueuas ciertas, para prouarlo sin alongamiento ninguno: ca si lo prouasse, el deue ser entregado de la cosa, e el otro que razonasse la tenencia, non ha que ver en ella.

N. 3653.

LEY XXVIII.

Que pro viene al tenedor, de la tenencia de las cosas que tiene.

Pro muy grande nasce a los tenedores de las cosas, quier las tengan con derecho, o non: ca maguer los que gelas demandassen dixessen que eran suyas, si lo non pudiesen prouar que les pertencía el señorío dellas, siempre finca la tenencia en aquellos que las tienen; maguer non muestren ningún derecho que han para tenerlas.

N. 3654.

LEY XXIX.

Que deue fazer, el que tiene la cosa por si, o en nombre de otro, quando gela demandaren.

Tenencia, o señorío, queriendo demandar vn ome a otro en juyzio, en razon de alguna cosa, *deuela pedir a aquel que la fallare.* E el tenedor deuese amparar, e responder sobre ella; fueras ende si la ouiesse, e la guardasse en nome de otro, e non se atreuesse, o non quisiesse entrar en juyzio, para ampararla. Ca entonce deue nombrar, delante el Judgador, a aquel por quien la tiene, e pedirle, que le de plazo a que pueda fazer saber a su dueño, como sobre aquella cosa que el tiene suya, que le mouian demanda, e que venga a ampararla, e entrar en juyzio sobre ella, e el Juez deuegelo otorgar. E si al plazo que le fuere puesto non viniere, o non embiare quien responda a la demanda que quieren fazer, deue el Judgador aun darle tres plazos †, quales entendiere que seran guisados. E si a ninguno destes plazos non viniere, nin embiare, deue el Juez tomar la jura al que faze la demanda, que la non faze maliciosamente, e despues apoderarlo en la tenencia de la cosa que demanda. E maguer viniessse despues desso el otro que fuera emplazado, non deue ser oydo, para cobrar la tenencia de aquella cosa de que le desapoderaron; como quier que le finca en saluo, para poderla razonar, e demandar por suya.

NOTA. Hoy basta uno solo.

N. 3655.

LEY XXX.

Que el forzado puede demandar en Juyzio la cosa forzada, al forzador, o a otro que la tuuiesse.

Forzado seyendo algund ome, de cosa que quisiesse despues demandar en juyzio, en su escogencia es, de fazer esta demanda a aquel que la fallaren, o al otro que la forzo por si, o mando a otro forzarla, o a aquel que la recibio, del que sabia que la auia forzado. Otrosi dezimos, que si alguno, temiendo que le demandaran en juyzio alguna cosa que tiene, la enagenare a otro mas poderoso que si, o que sea de otro Fuero, por fazer mas trabajar al que entiende que le quiere mouer pleyto sobre ella, que puede el demandador demandar al que la tuuiere. Otrosi puede demandar, al que la enageno, quanto daño le vino por razon de aquel enagenamiento. Pero si non quisiere fazer la demanda a aquel que tiene la cosa, bien puede demandar la valia della a aquel que la enageno. Mas despues que este precio, que diximos, lleuare del agenador, non puede despues demandar al que la cosa tiene.

N. 3656.

LEY XXXI.

Que el que demanda Emienda, deue dezir, que Emienda demanda, e de que tuerto, que recibio.

Emienda demandando algund ome a otro, de tuerto, o de desonrra, o de daño, que le ouiesse fecho a el, o a sus cosas, o a otro, en cuyo nome ouiesse poder de lo demandar; si aquella desonrra fuere fecha por palabra, assi como si le denostasse, o si le consejasse a otro ome, o a sieruo de otro, que fiziesse, o dixesse cosa de que pudiesse venir mal, o desonrra, a aquel con quien biue. En tal razon como esta, deue el demandador nombrar abiertamente la palabra del denuesto que le dixeran, o el mal consejo, o el sosacamiento que fizieron a aquel su ome. E otrosi deue dezir la emienda que pide que le fagan: porque vea el que ha de judgar, si el dicho es atal, que se le torne en denuesto, o en daño, por que merezca pena el que lo dixo. E si la desonrra, o el daño quel fizieron, fue fecho en su cuerpo, assi como si le firriessen, o le llagasen, o priesssen, o le tolliessen sus cosas por fuerza, o sus bestias, o sus ganados, o le cortassen sus arboles, o faziendole otro daño; dezimos, que en cada vna destas cosas, deue dezir el demandador el fecho como fue, e demostrandolo assi al Juez, deuele ser cabida su demanda. E si desta guisa non lo dixesse, non es tenuto el demandado de le responder: pues que la demanda de la emienda non la pusiesse cierta-

mente, nin otrosi el Juez non podria dar juyzio cierto, de otra guisa.

N. 3657.

LEY XXXII.

Ante quien deue el Demandador fazer su Demanda, para responderle el demandado †.

Ante quien deue el demandador fazer su demanda en juyzio, queremos aqui mostrar, porque esta es vna de las cosas que mucho deue ser catada ante que la faga. E porende dezimos, que los Sabios antiguos, que ordenaron los derechos, touieron por derecho, que quando el demandador quisiesse fazer su demanda, que la fiziesse ante aquel Juez, que ha poder de judgar al demandado: ca ante otro Judgador, non le seria tenuto de responder, si non sobre estas cosas contadas, que aqui diremos. La primera, si el demandado es, o fuere natural de aquella tierra, e que se judga, por aquel Juez ante quien le quieren fazer la demanda: ca maguer non sea morador della, bien puede ser apremiado, si lo y fallaren, que responda ante el, por razon de la naturaleza. La segunda es, por razon de aforramiento: ca el aforrado es tenuto de responder ante el Judgador, do faze su morada aquel que lo aforro, o en otro lugar donde fuesse natural el que lo fizo libre. La tercera es, por razon de casamiento: ca la muger, maguer sea de otra tierra, deue responder ante aquel Judgador que ha poderio sobre su marido. La quarta es, por razon de Caualleria: ca el Cauallero que rescibe soldada, o bien fecho de Señor, ante el Judgador de aquella tierra, le pueden fazer demanda, do biue, por razon de merescimiento de su Caualleria. La quinta es, por razon de heredamiento que ouiesse en aquella tierra, sobre quel quieren fazer la demanda. La sexta es, quando el demandado, o otro cuyo heredero el fuesse, ouiesse puesto algun pleyto, o prometido de fazer cosa alguna en aquella tierra, donde fuesse Juez, aquel ante quien le fazen la demanda, o lo ouiesse fecho, o prometido en otra parte, poniendo de lo cumplir alli. Ca maguer non fuesse morador de aquel lugar, tenuto seria de responder ante el Judgador, por qualquier destas razones sobredichas. La setena es, si ouiesse seydo morador en aquella tierra diez años, en que le fazen la demanda. La otava es, quando ouiesse en aquella tierra la mayor partida de sus bienes, maguer non ouiesse y morado diez años. La nouena es, quando el demandado, de su voluntad, responde ante el Judgador, que non ha poder de apremiarlo: ca entonce tenuto es de yr adelante por el pleyto, bien assi como si fuesse de aquella tierra sobre que el ha poderio de judgar. La dezena es, por razon de yerro, o de malfetria, que ouies-

se fecho en la tierra. Ca si le mouiessen demanda sobre ella, tenuto es de responder alli do la fizo, maguer sea natural, o morador de otra parte. E la onzena es, quando el demandado es reboltoso, o de mala barata, de guisa, que non assossiega en ningún lugar. Ca atal como este tenuto es de responder, do quier que lo fallassen. Pero si el pudiere dar fiadores, que se obliguen por el, que lo faran estar a derecho en vno de estos tres logares, qual escogiere el demandador; alli do fiziere su morada el demandado, o en lugar do fizieren el pleyto o la postura, o alli do prometio de lo cumplir; estonce non le deue otro Juez apremiar que non ouiesse poderio sobre el, que responda. Ma si tal recabdo como este, non quisiesse o non pudiesse dar, bien le pueden apremiar, que este a derecho delante el Judgador, do lo fallaren. E la dozena es, quando demandassen algun sieruo, o bestia, o otra cosa mueble, por suya. Ca aquel a quien la demandassen, alli deue responder, do fuere fallado con ella, maguer el sea de otra tyerra. Pero si este a quien quieren fazer tal demanda, fuere home sin sospecha, si quisiere dar fiadores de estar a derecho, sobre aquella cosa que le demandan, e que le faran parecer a los plazos que pusieren, deuenle dexar yr con ella. E si tal recaudo como este non pudiere dar, deue ser puesta la cosa en mano de fiel. E el Judgador deue librar el pleyto sobre ella, lo mas ayna que pudiere; de manera, que non resciba grand embargo, nin grand alongamiento, aquel a quien la demandan. E si por auentura el demandado fuere sospechoso, que ouiera la cosa de furto, o de robo, sea preso, fasta que parezca si ha derecho en ella, o si es en culpa, o non. La trezena es, si el demandado quiere mouer algund pleyto, contra aquel que faze la demanda. Ca luego quel aya fecho respuesta a ella, tenuto es el otro, de responderle a la suya: e non se pueda excusar que lo non faga; maguer diga, que non es del judgado del Juez, ante quien le fazen la demanda. E esto touieron los Sabios por razon, porque bien assi como al demandador plugo, de alcanzar derecho ante aquel Judgador, que assi le sea tenuto, de responder antel. La catorzena es, quando algund ome ouiesse tenido en guarda bienes de huerfano, o de loco, o de desmemoriado, o de Señor en razon de mayordomia, o ouiesse seydo Maestro, o Guardador de moneda, o de mineras, o Guardador de montes, o de dehesas; que en aquellos logares es tenuto de responder, e de fazer cuenta, sobre qualquier destas cosas, o de otras semejantes, do vsaua dellas por razon del officio, que tenia.

NOTA. Véase la Cur. Filip. part. 1.ª §. 4.º—Carlev. *De iudic.* tit. 1.ª disput. 2.ª núm. 218.—Bobadilla *Polit.* cap. 18 del lib. 2.